

*Fuente: Registro Oficial No. 523, Quito, Ecuador, lunes 17 de septiembre de 1990.<sup>1</sup>*

## LEY 108

### CONGRESO NACIONAL EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS C O N S I D E R A N D O

QUE es deber fundamental del Estado proteger a los ecuatorianos y a sus instituciones de los peligros del uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

QUE es necesario incrementar los mecanismos de prevención del uso indebido de drogas, que altera los procesos síquicos de las personas;

QUE es necesario armonizar la legislación ecuatoriana con las convenciones internacionales sobre el uso y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

QUE es indispensable el funcionamiento de una institución pública autónoma que organice y concentre los recursos humanos y financieros destinados a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas;

QUE es de importancia prioritaria movilizar a la comunidad ecuatoriana, a través de todas las instituciones públicas o privadas, para contrarrestar los efectos funestos del narcotráfico que socaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

QUE la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 612, del 27 de enero de 1987, es incompleta y no refleja la realidad actual del país.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente:

### LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS<sup>2</sup>

#### TITULO PRELIMINAR DE LOS OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACION Y CARACTERISTICAS DE ESTA LEY

Art. 1.- Objetivo.- Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades.

---

<sup>1</sup> La transcripción de esta ley conserva los errores observados en el texto del Registro Oficial donde se publicó.

<sup>2</sup> A partir de la vigencia de la Ley 25 de 1997, por disposición del artículo 16, este título fue cambiado por el de LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICAS.

Art. 2.- Declaración de interés nacional.- Declárase de interés nacional la consecución del objetivo determinado en esta Ley, las acciones que se realicen para su aplicación y, de manera especial, los planes, programas y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes.

Las instituciones, dependencias y servidores del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

Art. 3.- Ambito de la Ley.- La presente Ley abarca todo lo relativo a:

1.- El cultivo de plantas de las que se pueden extraer elementos utilizables para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y cualquier forma de cosecha, recolección, transporte, almacenamiento o uso de frutos o partes de esas plantas;

2.- La producción, elaboración, extracción o preparación, bajo cualquier procedimiento o forma y en cualquier fase o etapa, de materias primas, insumos, componentes, preparados o derivados de las sustancias sujetas a fiscalización;

3.- La tenencia, posesión, adquisición y uso de las sustancias sujetas a fiscalización, de las materias primas, insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos destinados a elaborarlas o producirlas, de sus derivados o preparados, y de la maquinaria, equipos o bienes utilizados para producirlas o mantenerlas;

4.- La oferta, venta, distribución, corretaje, suministro o entrega, bajo cualquier forma o concepto, de las sustancias sujetas a fiscalización;

5.- La prescripción, dosificación o administración de sustancias sujetas a fiscalización;

6.- La preparación en cápsulas, pastillas o en cualquier otra forma de las sustancias sujetas a fiscalización, su envase o embalaje;

7.- El almacenamiento, la remisión o envío y el transporte de las sustancias sujetas a fiscalización, de sus derivados, preparados y de los insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;

8.- El comercio, tanto interno como externo, y, en general, la transferencia y el tráfico de las sustancias sujetas a fiscalización y de los componentes, insumos o precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;

9.- La asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades que mencionan los numerales precedentes, la organización de empresas que tengan ese propósito y la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminada a posibilitarlas;

10.- La conversión o transferencia de bienes o valores que procedan de la ejecución de las actividades mencionadas en los numerales precedentes y la utilización, "blanqueo o

lavado" de los recursos obtenidos de la producción o tráfico ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización; y,

11.- Las demás actividades conexas con esta materia.

Art. 4.- Prevención, control, fiscalización, represión y rehabilitación.- Esta Ley contempla los mecanismos de prevención del uso indebido y la comercialización de las sustancias sujetas a fiscalización, la investigación y represión de los delitos tipificados en esta Ley y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

Art. 5.- Sustancias sujetas a fiscalización.- Se definen y tratan como sustancias sujetas a fiscalización las incluidas en listas o cuadros anexos a esta Ley, en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y en las actualizaciones de esos anexos efectuados por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, CONSEP. En caso de duda, prevalecerá el contenido de estas últimas.<sup>3</sup>

Art. 6.- Connotación especial de términos.- Los términos utilizados por esta Ley, sus anexos y normas secundarias tendrán el alcance que les confieran:

- a) Los convenios internacionales sobre esta materia ratificados por el Ecuador;
- b) Los organismos internacionales creados por los convenios internacionales sobre esta materia; y,
- c) El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Las definiciones que adopte el Consejo Directivo se referirán a las que se enuncian en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador o en sus anexos actualizados.

En caso de duda prevalecerán los términos adoptados por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Art. 7.- Incorporación de normas internacionales.- Quedan incorporadas a esta Ley las disposiciones contenidas en los convenios internacionales sobre la materia y que han sido o fueren ratificados por el Ecuador.

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales, o de conflictos con las normas de esta Ley, prevalecerán estas últimas.

Art. 8.- Publicación de planes nacionales.- Para la aplicación de la presente Ley se contará con un plan nacional elaborado por el CONSEP y aprobado por el Presidente de la República.

## TITULO PRIMERO

---

<sup>3</sup> Este artículo fue declarado inconstitucional por razones de fondo, mediante Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional (Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997)

ORGANIZACION  
DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES  
Y PSICOTROPICAS (CONSEP)

Art. 9.- Del CONSEP.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la Ley determine.

Art. 10.- Bienes y recursos.- El CONSEP contará, para su funcionamiento, con los siguientes bienes y recursos:

- 1.- Las asignaciones que obligatoriamente deberán constar cada año en el Presupuesto General del Estado;
- 2.- Los aportes de instituciones oficiales nacionales e internacionales;
- 3.- El producto de las multas impuestas por infracciones a esta Ley;
- 4.- El dinero, títulos, valores y otros bienes comisados o el producto de su enajenación;
- 5.- El producto de las inversiones de los dineros aprehendidos o incautados realizadas en la forma que determina esta Ley; y,<sup>4</sup>
- 6.- Las donaciones, herencias y legados que el Consejo Directivo del CONSEP resuelva aceptar.

Las donaciones de personas privadas serán deducibles del monto gravable sujeto al pago del impuesto a la renta.

Las asignaciones deferidas estarán exentas del impuesto a la herencia.

Art. 11.- Destino de bienes comisados y multas.- El Consejo Directivo resolverá sobre el destino de los bienes, títulos o valores comisados y, específicamente, sobre la conveniencia de su enajenación, cuando no fueren de manifiesta utilidad al CONSEP.

Si alguna de las instituciones a las que compete la aplicación de esta Ley tuviere interés en dichos bienes, el Consejo Directivo del CONSEP, previo informe del Secretario Ejecutivo, podrá entregarlos en préstamo.

Para el caso de precursores u otros productos químicos específicos, se aplicarán las normas previstas en esta Ley.

---

<sup>4</sup> Véase la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 25 de 1997.

Con el valor de los bienes comisados y de las multas impuestas por infracciones a esta Ley se formará un fondo, cuyos recursos serán asignados por el Consejo Directivo del CONSEP, previo informe de la Secretaría Ejecutiva, para atender necesidades específicas de prevención, control, represión y rehabilitación.<sup>5</sup>

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 12.- Del Consejo Directivo del CONSEP.- El Consejo Directivo será el organismo rector de la aplicación de esta Ley.

El Consejo Directivo estará integrado por:

El Procurador General del Estado o el Subprocurador, quien lo presidirá;

El Ministro de Gobierno o su delegado;

El Ministro de Educación Pública o su delegado;

El Ministro de Salud Pública o su delegado;

El Ministro de Bienestar Social o su delegado;

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado; y,

El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

El Consejo Directivo podrá pedir la concurrencia a sus sesiones de delegados de cualquier otro organismo del Estado o invitar a los representantes del sector privado organizado en las áreas de prevención y tratamiento.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Art. 13.- Atribuciones del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo ejercerá las siguientes atribuciones y funciones:

1.- Formular el plan nacional que contenga las estrategias y programas para la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, de su producción y comercialización, para la represión de la producción y del tráfico ilícito y para la rehabilitación de personas afectadas por su uso. El plan será sometido a la aprobación del Presidente de la República;

2.- Vigilar el cumplimiento del plan, coordinar la ejecución de programas y actividades entre las entidades a las que corresponde aplicarlo y supervisar y evaluar su ejecución;

---

<sup>5</sup> Véase la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley 25 de 1997. A continuación de este artículo 11 el artículo 3 agregó un párrafo titulado "De la Procuraduría General del Estado".

- 3.- Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo para su aprobación al Presidente de la República;
- 4.- Designar comisiones especiales, que informarán sobre sus actividades al Presidente del Consejo Directivo;
- 5.- Aprobar los reglamentos internos;
- 6.- Incorporar a las listas o cuadros de sustancias sujetas a control las que así fueren calificadas por los organismos internacionales correspondientes, actualizar o modificar las definiciones de palabras técnicas y resolver sobre reclamos respecto a la integración de esas listas o el alcance de las definiciones;<sup>6</sup>
- 7.- Dictaminar sobre la conveniencia de la suscripción de los convenios internacionales sobre las materias regidas por esta Ley o de la adhesión del país;
- 8.- Autorizar a su Presidente la suscripción de acuerdos y compromisos de cooperación internacional técnica y económica;
- 9.- Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;
- 10.- Emitir dictámenes de aplicación obligatoria sobre los reglamentos orgánicos o estatutos de cualquier institución u organización que contemplen actividades regidas por esta Ley;
- 11.- Recabar de entidades de los sectores público y privado ayuda específica concerniente al suministro de información o realización de trabajos especiales, relativos al alcance del objetivo y aplicación de esta Ley;
- 12.- Orientar y supervisar las campañas referentes al consumo y tráfico ilícitos de las sustancias sujetas a fiscalización;
- 13.- Resolver sobre el destino de los bienes a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, excepcionalmente, sobre la conservación de plantas y sustancias sujetas a fiscalización o de laboratorios o equipos aprehendidos o incautados, para destinarlos a fines científicos de entrenamiento o producción o uso con propósitos terapéuticos, modo de utilización que será controlado por la Secretaria Ejecutiva;<sup>7</sup>
- 14.- Autorizar la enajenación de sustancias sujetas a fiscalización de las que disponga el CONSEP a personas o instituciones previamente calificadas;

---

<sup>6</sup> Este numeral fue declarado inconstitucional por razones de fondo, mediante Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional (Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997)

<sup>7</sup> Véase la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 25 de 1997.

15.- Calificar a las personas naturales o jurídicas que puedan ser autorizadas por la Secretaría Ejecutiva para la importación de sustancias sujetas a fiscalización;

16.- Conocer y resolver, en el término máximo de quince días, las consultas sobre las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría Ejecutiva;<sup>8</sup>

17.- Informar anualmente al Presidente de la República sobre sus actividades; y,

18.- Las demás que le otorgaren esta Ley y su Reglamento.

Art. 14.- Funciones específicas del Presidente del Consejo Directivo.- Previa autorización expresa del Presidente de la República, el Presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación del Ecuador ante los organismos creados por convenios internacionales sobre la materia regida por esta Ley y designará a quienes deban asistir a sus reuniones.<sup>9</sup>

Art. 15.- Actuaciones del Presidente del Consejo Directivo en actos y contratos específicos.- El Presidente del Consejo Directivo suscribirá, a nombre del Estado ecuatoriano, los acuerdos o compromisos de cooperación técnica o económica con organismos internacionales y los convenios con entidades nacionales aprobadas por el Consejo Directivo.

#### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 16.- De la Secretaría Ejecutiva, sus funciones y atribuciones.- La Secretaria Ejecutiva será el organismo técnico y operativo del CONSEP y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, que ejercerá en coordinación con los otros organismos y autoridades encargados de la aplicación de esa Ley:

- 1.- Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos;
- 2.- Coordinar la ejecución y aplicación de los convenios internacionales sobre esta materia;
- 3.- Programar campañas encaminadas a obtener mayor eficiencia en la aplicación del plan nacional y supervisar su ejecución;
- 4.- Preparar el anteproyecto de presupuesto y remitirlo oportunamente al Consejo Directivo para el trámite pertinente;
- 5.- Administrar los recursos y los bienes del CONSEP, de acuerdo con las leyes y reglamentos;

---

<sup>8</sup> El artículo 5 de la Ley 25 de 1997 agregó dos numerales después de éste.

<sup>9</sup> Los artículos 14, 15 y 16, numeral 2, fueron suprimidos por disposición del artículo 6 de la Ley 25 de 1997.

6.- Requerir, recopilar y procesar los datos e informaciones sobre cultivo de plantas, producción de sustancias sujetas a fiscalización, personas incursoas en los ilícitos determinados, movimiento y tráfico de esas sustancias y otras informaciones previstas por esta Ley y los convenios internacionales; preparar y mantener registros; organizar y conservar actualizado un archivo general que sistematice la información, que será mantenida bajo reserva; elaborar estadísticas, proyecciones y previsiones con esos datos; solicitar y suministrar información a los jueces competentes y a los organismos públicos, nacionales e internacionales, vinculados con esta materia, e intercambiarla en el caso de datos estadísticos e informaciones para investigación;

7.- Orientar, coordinar y supervisar las actividades de prevención del uso indebido de las sustancias fiscalizadas que se realicen a nivel nacional, para que se ejecuten con sujeción al plan nacional;

8.- Importar, previa autorización del Consejo Directivo, sustancias sujetas a fiscalización, que, de conformidad con los convenios internacionales, sean reservadas para el Estado, a fin de mantenerlas como existencias normales y especiales y para su venta a hospitales, centros médicos, laboratorios y farmacias;

9.- Expedir informe previo favorable para que el Banco Central del Ecuador pueda conceder permisos o certificados de importación o exportación de las sustancias sujetas a fiscalización;

10.- Conceder autorizaciones y licencias para la producción de precursores u otros productos químicos específicos, según las definiciones de los anexos de esta Ley, o de drogas o preparados de uso terapéutico que, en sus fórmulas, contengan sustancias sujetas a fiscalización;

11.- Fiscalizar y controlar la producción, existencia y venta de las sustancias sujetas a fiscalización y de los medicamentos que las contengan y, en caso de que se registren faltantes, enviar el acta de fiscalización a los jueces competentes, para el respectivo enjuiciamiento;

12.- Inscribir, previa la respectiva calificación, a los profesionales que soliciten la entrega de recetas especiales para prescribir sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas que las contenga, y controlar las correspondientes recetas en las farmacias donde hayan sido despachadas y el archivo final de los talonarios devueltos a la Secretaría Ejecutiva por los profesionales, con las comprobaciones del caso;

13.- Realizar y coordinar investigaciones sobre las causas de dependencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para recomendar al Consejo Directivo y al Gobierno Nacional la adopción de medidas encaminadas a lograr su eliminación o atenuación;

14.- Elaborar informes periciales en las causas por infracciones previstas por esta Ley;

15.- Colaborar con la función jurisdiccional, el Ministerio Público, la fuerza pública y sus organismos especializados, la policía militar aduanera y sus dependencias o repartos, para el esclarecimiento de infracciones previstas por esta Ley;

16.- Actuar como depositaria de las sustancias o bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso e intervenir en la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hayan sido objeto de aprehensión, incautación y comiso;

17.- Coordinar la capacitación de servidores públicos y personal de entidades privadas calificadas para el ejercicio de actividades de prevención y rehabilitación; y,

Art. 17.- Del Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo, que será el representante legal del CONSEP, tendrá a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa de la Secretaría Ejecutiva y la coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo nombrará a los servidores del CONSEP o contratará personal temporario, dentro de los límites contemplados en la Ley y su presupuesto. Para designar directores departamentales, requerirá la autorización previa del Presidente del Consejo Directivo.

El Secretario Ejecutivo ejercerá, por sí o por delegación, la jurisdicción coactiva para recaudar créditos y multas.

Art. 18.- Designación y requisitos.- El Secretario Ejecutivo será elegido por el Consejo Directivo, previa terna presentada por su Presidente. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de 35 años de edad, tener formación o títulos académicos de nivel superior, y acreditar probidad notoria y experiencia en actividades vinculadas con materias afines a las de esta Ley. No podrá ejercer su profesión, tener otro empleo o intervenir como candidato en contiendas electorales.

El Secretario Ejecutivo será, removido libremente por el Consejo Directivo.

## TITULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN

Art. 19.- Actividades preventivas.- Las instituciones y organismos públicos, en aplicación de los planes y programas de prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, desarrollarán, en las áreas de su competencia o actividad, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva y en coordinación y colaboración con las entidades y personas que estimaren del caso, las campañas tendientes a alcanzar los objetivos de esta Ley.

Art. 20.- Educación preventiva.- Los programas de todos los niveles y modalidades del sistema nacional de educación incluirán enfoques y metodologías pedagógicas que desarrollen la formación de una personalidad individual y una conciencia social orientadas a la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de los establecimientos de educación fiscal, municipal y particular y el magisterio en general deberán participar activamente en las campañas de prevención.

Art. 21.- Lugares de residencia, trabajo o reunión colectiva.- Los propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva y los empleadores que tengan un personal permanente de más de diez trabajadores observarán los instructivos expedidos por el CONSEP sobre propaganda e información preventiva.

Art. 22.- Obligación de información.- Los propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva comunicarán al agente policial o a la oficina más cercana del CONSEP la existencia de circunstancias que hagan presumir la presencia en el interior o alrededor de esos lugares de núcleos de consumo o la práctica de actos de tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas.

Art. 23.- Agencias y operadores turísticos.- Las agencias y operadores turísticos observarán en sus actividades las instrucciones que el CONSEP expida dentro del plan y programa de prevención.

Art. 24.- Deber General.- Toda persona colaborará con los programas de control y prevención que organicen las instituciones encargadas de la ejecución de esta Ley. Colaborarán de manera especial en la protección del menor que se encuentre expuesto al tráfico o consumo indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 25.- Participación comunitaria.- Los organizadores o responsables de actos culturales, artísticos, deportivos, sociales o de cualquier orden deberán incluir en su desarrollo o transmisión mensajes que promuevan una vida sana y contribuyan a la erradicación del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Las entidades públicas y privadas organizarán para su personal, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, programas preventivos de orientación e información tendientes a eliminar el uso de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 26.- Control de actividades deportivas.- El Consejo Nacional de Deportes, la Federación Deportiva Nacional, las Federaciones Deportivas Provinciales y sus filiales controlarán e impedirán las actividades que dirigen el uso de drogas u otras sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 27.- Medios de comunicación colectiva.- Los medios de comunicación colectiva contribuirán a las campañas de prevención, especialmente a las de carácter informativo, en la forma que determinen conjuntamente la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y la Secretaría Nacional de Comunicación Social.

Art. 28.- Prohibición.- Prohíbese la producción, circulación y venta de carteles, afiches, adhesivos, calcomanías, prendas de vestir, utensilios, discos o cualquier tipo de grabación que sugieran, ensalcen o induzcan al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

TITULO TERCERO  
DEL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION Y DELA  
REHABILITACION DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Art. 29.- Del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.- Por uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización se entiende todo aquel que no sea terapéutico.

Art. 30.- Examen y tratamiento obligatorio.- Los miembros de la fuerza pública están obligados a conducir de inmediato a cualquier persona que parezca hallarse bajo los efectos nocivos de una sustancia sujeta a fiscalización a un hospital psiquiátrico o centro asistencial, con el objeto de que los médicos de la correspondiente casa de salud verifiquen si se encuentra bajo el efecto de esas sustancias.

Si fuere así, evaluarán si hay intoxicación y el grado que ha alcanzado. Si éste fuere el caso, ordenarán inmediatamente el tratamiento adecuado.

El tratamiento que debiere efectuarse en centros especiales se realizará en los que fueren previamente calificados y autorizados por la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Art. 31.- Casos de menores y extranjeros.- Si quien hubiere sido encontrado bajo el influjo de sustancias sujetas a control fuere un menor de edad, será puesto de inmediato a órdenes del Tribunal de Menores de la respectiva jurisdicción.

Los extranjeros que no hubieren cumplido las normas de la Ley de Inmigración y Extranjería, sus reglamentos o instructivos, serán expulsados del país al día siguiente de haber concluido el tratamiento emergente.

Art. 32.- Prohibición de detención del usuario.- Ninguna persona será privada de su libertad por el hecho de parecer encontrarse bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización.

Si una persona afectada por el uso de sustancias sujetas a fiscalización hubiere sido conducida a un centro de detención, el director o funcionario responsable del mismo deberá enviarla, dentro de las seis horas siguientes a su ingreso, al instituto asistencial correspondiente, con notificación al Tribunal de Menores respectivo, si se tratare de un menor de edad, o a la oficina más cercana de la Dirección de Migración, si se tratare de un extranjero.

Art. 33.- Tratamiento de menores de edad.- Para el tratamiento de menores de edad se contará con el Tribunal de Menores de la respectiva jurisdicción.

La Corte Nacional de Menores y la Secretaría Ejecutiva del CONSEP coordinarán sus acciones para asegurar la debida protección de los menores de edad.

Art. 34.- Información sobre casos.- Los directores de hospitales, clínicas y otros centros de salud en los cuales se trate a personas afectadas por el uso de sustancias sujetas a fiscalización informarán mensualmente a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP sobre las actividades cumplidas por el servicio especializado y el número y características de los casos tratados.

Art. 35.- Instituciones asistenciales.- Previa recomendación del Consejo Directivo del CONSEP, y según los índices de afección por el uso de sustancias sujetas a fiscalización que se presenten en determinadas zonas del país, el Ministerio de Salud Pública, con la colaboración económica del CONSEP, creará casas asistenciales o secciones especializadas, con adecuado personal en las ya existentes, en los lugares que estimare adecuados. Su servicio, en lo posible, será gratuito.

Los establecimientos privados que realicen programas de tratamiento y rehabilitación serán autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP en la forma prevista por el inciso tercero del artículo 30 y estarán sujetos a su vigilancia y control.

Art. 36.- Solicitud de tratamiento.- La asistencia médica a las personas dependientes del uso de sustancias fiscalizadas podrá ser solicitada por ellas, sus representantes legales, sus parientes, su cónyuge, el Ministerio Público, el Tribunal de Menores correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP o los jueces que conozcan el caso.

Art. 37.- Derecho a trabajo.- Las personas afectadas por el uso de sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido rehabilitadas, según certificación de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, y que presentaren solicitudes de trabajo a entidades públicas o privadas, tendrán el mismo tratamiento, en igualdad de condiciones, que los demás aspirantes.

La Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo o la Dirección General de Trabajo y Recursos Humanos, en sus campos de actividades respectivos, vigilarán el cumplimiento de la norma prevista en el inciso precedente.

#### TITULO CUARTO DEL CONTROL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION

Art. 38.- Del cultivo o explotación de plantas de las cuales pueden extraerse sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese la siembra o cultivo de la adormidera o amapola (papaver somniferum L.), de las papaveráceas, del arbusto de coca (erytroxilon coca), de las eritroxiláceas, de la marihuana (cannabis sativa L.) y de otras plantas de las cuales sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de

sustancias sujetas a fiscalización. La denominación de estas plantas será incluida por el Consejo Directivo del CONSEP en el respectivo anexo de esta Ley.

Asimismo será prohibida la recolección, almacenamiento, transporte o utilización de esas plantas o partes de ellas, o cualquier forma de explotación.

Art. 39.- De la elaboración, producción, fabricación y distribución de sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese toda forma de elaboración, producción, fabricación y distribución de principios activos o elementos con los cuales se puedan elaborar sustancias sujetas a fiscalización y la realización de cualquier acto o proceso que tienda a ese fin.

La elaboración, producción, fabricación y distribución de drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización y que sean susceptibles de uso terapéutico, según las resoluciones del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, sólo podrán ser efectuadas por laboratorios o empresas que operen legalmente en el país y cuenten con la licencia legal.

Los laboratorios o empresas que desearan elaborar medicamentos y otros productos similares que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas deberán obtener licencia previa de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, que, para concederla, comprobará la solvencia técnica y moral del solicitante.

Los laboratorios y empresas a las cuales se refiere el inciso precedente comunicarán mensualmente y por escrito, a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, los datos actuales, reales y precisos sobre la elaboración, existencia y venta de los preparados antes señalados.

Prohíbese la distribución de muestras de esos preparados.

Art. 40. Tenencia de sustancias sujetas a fiscalización.- Nadie podrá, sin autorización legal o previo despacho de receta médica, mantener en su persona, ropas, valijas, vivienda, lugar de trabajo u otro sitio cualquier cantidad de las sustancias sujetas a fiscalización, ni tenerlas, en cualquier forma, para el tráfico ilícito de ellas.

Art. 41. Restricciones sobre importación de sustancias sujetas a fiscalización o drogas que las contengan.- Prohíbese la importación de las sustancias sujetas a fiscalización que no tengan uso terapéutico o fines de investigación, según las resoluciones del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o uso científico o industrial, conforme a la calificación legal.

Sólo podrán importarse las drogas y preparados susceptibles de uso terapéutico previa autorización escrita concedida, para cada caso, por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y demás organismos previstos en esta Ley, con determinación del peso y la concentración

de las sustancias sujetas a fiscalización. La autorización caducará después de seis meses de la fecha de su otorgamiento.

Art. 42.- Requisitos para trámite de importación, exportación o entrega de sustancias sujetas a fiscalización.- Los funcionarios del Banco Central del Ecuador no tramitarán los certificados o permisos de importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización o de drogas que las contengan, si los interesados no presentan la autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Los funcionarios o empleados aduaneros y de las oficinas postales, navieras, aéreas o de cualquier otro medio de transporte, o personas que de cualquier modo dependan de ellos, no podrán entregar, retirar ni autorizar el retiro de sustancias sujetas a fiscalización y de drogas o preparados que las contengan y que se hayan importado sin la respectiva autorización escrita de la Secretaria Ejecutiva del CONSEP.

Si las sustancias ingresadas al país o que estuvieren por egresar no se ajustaren con exactitud a los términos de identificación, cantidad, peso y concentración determinados en la referida autorización, o si ésta apareciere alterada, falsificada o no existiere, los funcionarios y empleados a los cuales se refiere el inciso precedente retendrán las sustancias y los bultos o paquetes que las contengan y, dentro de las siguientes veinticuatro horas, con el informe y documentos respectivos, los entregarán a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y suscribirán la correspondiente acta de entrega recepción.

Si el hecho constituye delito, los funcionarios correspondientes darán inmediato aviso, acompañando antecedentes, a uno de los funcionarios del Ministerio Público, para que presente la excitativa fiscal.

Art. 43.- Cultivo, importación, exportación o elaboración autorizada.- El Consejo Directivo del CONSEP autorizará por escrito el cultivo de plantas o la elaboración, importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización a instituciones científicas de los sectores público o privado, que lo soliciten motivadamente con fines exclusivos de investigación, experimentación o adiestramiento de personal encargado de control, represión o rehabilitación.

En la autorización se especificarán las plantas o sustancias requeridas, sus características cuantitativas y cualitativas y su destino.

La Secretaría Ejecutiva del CONSEP controlará la utilización de esas autorizaciones.

Art. 44.- Venta de sustancias sujetas a fiscalización que puede realizar la Secretaría.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrá vender a laboratorios, centros asistenciales, boticas y farmacias u otras empresas que ofrezcan la suficiente garantía técnica y moral, las sustancias sujetas a fiscalización con sujeción a las normas de esta Ley. Realizará cada una de las ventas en las cantidades que previamente se justificaren como necesarias

para la elaboración de drogas y preparados terapéuticos, para tratamiento médico o fines científicos e industriales, todo lo cual será objeto de fiscalización.

Art. 45.- Requisitos para la venta al público.- Las sustancias sujetas a fiscalización, así como drogas o preparados que las contengan sólo se expendrán en los establecimientos autorizados por la Secretaría Ejecutiva, previa calificación de la solvencia moral y técnica de sus propietarios y responsables. Se llevará un registro actualizado de esos establecimientos.

El expendio se realizará únicamente por prescripción en recetarios especiales hecha por un profesional facultado por el Código de Salud e inscrito en el registro de la Dirección Provincial de Salud y del CONSEP.

Para obtener la inscripción, el profesional deberá presentar su título en la Dirección Provincial de Salud respectiva, la que conferirá el registro, a menos que haya sido sentenciado como culpable de alguna de las infracciones reprimidas por esta Ley.

Art. 46.- Autorizaciones.- La Secretaría Ejecutiva autorizará la producción, venta, importación y exportación de insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos, preparados o derivados, previa calificación de los productores, vendedores, importadores o exportadores, efectuada por el Consejo Directivo. Deberá fijar las cantidades y características de los productos a los que se refiere la autorización.

Art. 47.- Caducidad de recetas.- Las recetas o prescripciones en que se ordene el despacho de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de drogas o preparados terapéuticos que las contengan caducarán a las cuarenta y ocho horas de su expedición; en consecuencia, no podrán ser despachadas, luego de ese lapso.

Art. 48. Registros de existencias, consumo y ventas de sustancias sujetas a fiscalización.- Los hospitales, clínicas, farmacias, boticas y droguerías que adquirieren a la Secretaría Ejecutiva sustancias estupefacientes o psicotrópicas, drogas o preparados que las contengan o que las importaren a través, de ella o directamente, llevarán un registro actualizado de existencias, consumo y ventas, y también un archivo especial en el que se guardarán, debidamente numeradas y por orden cronológico, las recetas en que se ordene el despacho. Las recetas serán enviadas trimestralmente, para las comprobaciones del caso, a la Secretaría Ejecutiva, que deberá conservarlas por un período de diez años, sea en archivo o mediante el uso de microfilm o procesos similares.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública o de la Secretaría Ejecutiva podrán verificar, en cualquier tiempo, los mencionados requisitos y archivos.

Art. 49.- De la oferta, distribución, venta o colocación, suministro o entrega no autorizada.- Prohíbese la oferta en general, la oferta para la venta, la colocación, el suministro, la distribución y la entrega de sustancias sujetas a fiscalización en cualesquiera condiciones, cuando no estuvieren autorizadas por esta Ley y por los organismos competentes.

Art. 50.- Del corretaje o intermediación en la negociación.- Prohíbese toda forma de corretaje o intermediación en la negociación de sustancias sujetas a fiscalización y su adquisición, excepto en los casos de comercialización expresamente contemplados en esta Ley.

Art. 51.- Restricciones para el envío, exportación y transporte de sustancias.- Sólo el CONSEP, previa calificación, podrá autorizar actividades operaciones de envío o remisión en general, envío en tránsito, exportación o transporte de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 52.- Mención obligatoria en envases o anexos.- En las etiquetas o, en todo caso, en las notas o folletos explicativos que acompañen a los envases de fármacos, drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización se deberá hacer constar, en forma notoria, este particular y las advertencias que sean necesarias para la seguridad del usuario.

Art. 53.- Del transporte de sustancias.- Prohíbese a las personas naturales o jurídicas que no hubieren sido previamente calificadas y autorizadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP el transporte de sustancias sujetas a fiscalización, por cualquier medio o sistema de transporte.

Art. 54.- Del facilitamiento de bienes para la realización de actividades de cultivo, producción, almacenamiento o transporte ilícitos.- Prohíbese la venta, arrendamiento, entrega en anticresis, préstamo o cualquier forma de facilitamiento de bienes, a sabiendas o con razonables y coincidentes indicios de que van a ser dedicados a actividades de cultivo, producción, fabricación, almacenamiento o transporte o tráfico ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización.

Asimismo, prohíbese la elaboración, fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o insumos utilizables en el cultivo, la producción o transporte ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización realizadas a sabiendas de que van a ser utilizados en esos fines, o ante razonables y coincidentes indicios de que aquello vaya a ocurrir.

Art. 55.- De la conversión, transferencia, encubrimiento, ocultamiento o tenencia de bienes procedentes de actividades ilícitas.- Prohíbese la conversión o la transferencia de bienes con el fin de encubrir u ocultar su origen ilegítimo procedente del cultivo, producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 56.- De la organización, gestión o financiación de actividades de cultivo, producción y tráfico ilícito.- Prohíbese la organización, la gestión o la financiación de actividades tanto de cultivo de las plantas a las que se refiere esta Ley como de elaboración, producción, fabricación y tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Prohíbese, asimismo, la organización, gestión o financiación, con conocimiento, de actividades previas, complementarias o subsidiarias de las señaladas en el inciso precedente.

Art. 57.- De la instigación a realizar actividades de cultivo, producción, uso o tráfico ilícito.- Prohíbese inducir, incitar, instigar o promover, por cualquier medio, la realización de actividades de cultivo de plantas, elaboración, producción o fabricación, uso o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, o de actuaciones complementarias o subsidiarias de aquéllas, o a la asociación o confabulación para ejecutarlas.

## TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS

Art. 58.- De las infracciones a esta Ley.- Son infracciones a la presente Ley los actos punibles sancionados por ella. Se dividen en delitos y contravenciones y son de acción pública y pesquisables de oficio.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS DELITOS

Art. 59.- Sanción para la siembra o cultivo de plantas de las que se pueda extraer elementos para sustancias sujetas a fiscalización.- Quienes siembren, cultiven, cosechen o en cualquier forma exploten las plantas determinadas en esta Ley y cualesquiera otras de las que sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización, según se determina en los anexos a esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta u ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Quienes recolecten plantas de las variedades determinadas en esta Ley serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 60.- Sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación.- Quienes extraigan, purifiquen, cristalicen, recristalicen, sinteticen o por cualquier forma o procedimiento elaboren, produzcan, fabriquen, preparen o envasen sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o infringiendo las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 61.- Sanción para la oferta, corretaje o intermediación.- A quienes se les sorprenda ofreciendo, en cualquier forma o concepto, sustancias sujetas a fiscalización, o a quienes realicen el corretaje o intermediación en la negociación de ellas, se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 62.- Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

Art. 63.- Sanciones para el transporte.- Quienes transporten, por cualquier medio o vía, sea fluvial, marítima, terrestre o aérea y por cualquier forma o procedimiento, sustancias sujetas a fiscalización, en transgresión de las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. No serán responsables los transportistas que desconocieren el contenido de la carga transportada.

Art. 64.- Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 65.- Disminución de penas por tenencia para uso personal.- La sanción será de un mes a dos años de prisión cuando, por la escasa cantidad y demás circunstancias de la tenencia de sustancias sujetas a fiscalización, se colija que ellas están destinadas a uso personal inmediato del tenedor.

En este caso, comprobada su dependencia física o síquica de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previo informe de los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado, el Juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someter al culpable a medidas de seguridad curativa, por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

La disminución o sustitución de penas previstas en este artículo se aplicará siempre que el Juez comprobare que el implicado no tiene antecedentes de traficante de sustancias sujetas a fiscalización y demostrare buena conducta anterior y ejemplar comportamiento en el centro de detención.

Art. 66.- Calificación de la persona dependiente.- El estado de dependencia de una persona respecto al uso de sustancias sujetas a fiscalización se establecerá, aún antes de juicio, previo peritaje de los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado, quienes tendrán en cuenta la naturaleza y la cantidad de las sustancias que han producido

la dependencia, el grado de ella y el nivel de tolerancia que hagan indispensable la dosis poseída, y la historia clínica del afectado, si la hubiere.

Art. 67.- Administración indebida.- Quien, sin fines terapéuticos, administre a otras personas cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica sujeta a fiscalización o medicamento que las contenga, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres seis años y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales, si la persona hubiere consentido; y con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales, si no hubiere consentido. Se presume de derecho la falta de consentimiento del menor de edad o del incapaz absoluto.

Si la administración no consentida de tales sustancias o drogas causare incapacidad o enfermedad temporal menor de treinta días, la pena será de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales. Si esa incapacidad o enfermedad superare el lapso mencionado, la pena será de nueve a doce años de reclusión menor extraordinaria y multa de cuarenta y cinco a seis mil salarios mínimos vitales generales. Si provocare la incapacidad o enfermedad permanente o la muerte de la persona, la pena será de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 68.- Administración a deportistas.- Quien administre a un deportista, profesional o aficionado, o lo induzca a usar sustancias estupefacientes o psicotrópicas, drogas u otros preparados que las contengan, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

Si el deportista consiente en ello será sancionado con igual pena.

Art. 69.- Destinación de bienes para depósito o consumo.- Quienes, fuera de los casos autorizados en esta Ley, destinaren bienes inmuebles o muebles para que en ellos se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen y mantengan en depósito, o por cualquier concepto suministren o administren sustancias sujetas a fiscalización o plantas de las que se puedan extraer, serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 70.- Receta injustificada.- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización y drogas o preparados que las contengan, será sancionado con tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, la pena será de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

En caso de reincidencia, será además privado definitivamente del ejercicio profesional.

Art. 71.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- Quien falsifique, forje o altere recetas médicas o las utilice con el fin de procurarse sustancias sujetas a fiscalización y drogas o preparados que las contengan, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 72.- Despacho indebido.- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos que despache sustancias sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas o falsificadas, forjadas o alteradas, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales y clausura definitiva del establecimiento. En caso de ser profesional, será además privado definitivamente de su ejercicio.

Art. 73.- Producción, mantenimiento y tráfico de precursores u otros productos químicos específicos.- Quienes sin las autorizaciones y requisitos previstos por esta Ley mantengan, elaboren, fabriquen, produzcan o transporten precursores u otros productos químicos específicos destinados a la elaboración de sustancias sujetas a fiscalización o trafiquen con ellos, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 74.- Faltante de precursores.- Los propietarios responsables de establecimientos o empresas autorizados para elaborar, mantener o comercializar precursores u otros productos químicos específicos en los que se determine faltantes injustificados en sus existencias, serán reprimidos con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 75.- Tenencia o mantenimiento de materias primas o insumos para uso ilícito.- Quienes mantengan bajo su tenencia o cuidado materias primas, insumos, precursores u otros productos químicos específicos a sabiendas de que serán utilizados en la siembra, cultivo, producción, elaboración o fabricación ilícita de sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

Art. 76.- Enriquecimiento ilícito.- La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 77.- Conversión o transferencia de bienes.- Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos,

convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.<sup>10</sup>

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art.- 78. Represión a testaferros.- Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 79.- Sanción a servidores públicos que permitan o procuren la impunidad.- El servidor público, el agente de la fuerza pública, el auxiliar de la Administración de Justicia, el Juez o miembro del Tribunal Penal, el Agente o Ministro Fiscal que altere u oculte pruebas de los delitos tipificados en esta Ley con el fin de favorecer a los responsables, ***o que de cualquier manera procure su impunidad***,<sup>11</sup> será sancionado con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

En caso de evasión de los detenidos o presos por delitos contemplados en esta Ley, los funcionarios y empleados encargados de guardarlos, conducirlos o vigilarlos, serán reprimidos con las penas enunciadas en el inciso precedente.

Los condenados quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar funciones o cargo públicos.

Art.- 80. Cohecho.- Quien intente cohechar a quien conoce o juzga uno de los delitos reprimidos por esta Ley o a la autoridad o agente de ella que lo investiga, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si se consuma el cohecho, la pena será de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales, tanto para quien lo propuso como para quien lo aceptó.

Art. 81.- Intimidación.- Quien amenazare causar daño a la persona, familiares o bienes de quienes conocen, investigan en cualquier fase o juzgan uno o más delitos tipificados en esta Ley, será reprimido con reclusión ordinaria de cuatro a seis años y multa de cuarenta a dos mil salarios mínimos vitales generales.

---

<sup>10</sup> Véase la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 25 de 1997 a este inciso.

<sup>11</sup> La frase destacada con negrillas e itálica fue declarada inconstitucional mediante Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional (Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997).

Si se consuma la intimidación, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de cien a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Los actos administrativos o judiciales que sean consecuencia del cohecho o intimidación comprobados son nulos y sin ningún valor. El juez que conozca el juicio sobre el cohecho o la intimidación declarará la nulidad al momento de resolver la causa.

Art. 82.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- Quien ponga sustancias sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, con el objeto de involucrarlo en alguno de los delitos sancionados por esta Ley, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si quien incurre en las acciones tipificadas en el inciso precedente fuere autoridad, servidor público o fingiere cumplir órdenes de autoridad competente, la pena será de reclusión mayor ordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 83.- Intimidación o extorsión con la amenaza de involucrar en delitos.- Quien, en cualquier forma o por cualquier medio, intimide o extorsione a una o varias personas con la amenaza de involucrarlas en delitos reprimidos por esta Ley, forjando hechos falsos o agravando los que se hubieren producido, será sancionado con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 84.- Organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas.- Quien organice, gestione, asesore o financie la realización de actividades o actos previstos por esta Ley como delitos, será sancionado con la pena mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 85.- Promoción de delitos.- Quien instigue, incite o induzca a cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado con un cuarto de la mitad de la pena que se impusiere al autor o autores del delito principal.

Art. 86.- Comiso especial.- Además de las penas establecidas en este Capítulo, el juez dispondrá el comiso especial:

a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objetos de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley;

b) De los medios de transporte que hubieren sido utilizados para movilizar sustancias sujetas a fiscalización, siempre que se comprobare que los propietarios son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha movilización; y,

c) Del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en esta Ley.<sup>12</sup>

Art. 87.- Producción o comercialización de bienes determinados en el artículo 28.- Quien produzca o comercialice carteles, afiches, adhesivos, calcomanías, prendas de vestir, utensilios, discos o cualquier tipo de grabación que sugieran, enlacen o induzcan al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales y el comiso de dichos bienes.

Art. 88.- Atenuantes.- Para efectos de la aplicación de las penas previstas en esta Ley se consideran circunstancias atenuantes:

- a) Ser menor de veintiún años de edad;
- b) Haber actuado por presiones, amenazas o bajo violencia superables;
- c) Rusticidad del infractor de tal naturaleza que revele que cometió el ilícito por ignorancia;
- d) Indigencia; y,
- e) Las demás contempladas en el Código Penal.

Art. 89.- Atenuante trascendental.- Quien hallándose implicado en infracciones previstas por esta Ley suministrare a la Policía Nacional, Ministerio Público o jueces competentes datos e informaciones precisas, verdaderas y comprobables, que condujeren a descubrir presuntos culpables de ilícitos previstos en ella, sancionados con pena igual o mayor que la contemplada para la infracción por la que se le juzga, será reprimido con un tercio a la mitad de la pena modificada por las atenuantes establecidas en el artículo precedente, en caso de haberlas, o de la que le correspondería en ausencia de ellas.

Art. 90.- Concurrencia de infracciones y acumulación de penas.- En caso de concurrencia de varias infracciones contempladas en esta Ley, se acumularán las penas determinadas para cada una de tal manera que la pena acumulada aplicable sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de veinticinco años.

Igual acumulación de penas se aplicará cuando concurren infracciones a esta Ley con otras que tuvieren alguna conexión, o cuando se hubieren consumado los delitos previstos en los artículos 80 y 81.

---

<sup>12</sup> El artículo 8 de la Ley 25 de 1997 dispuso la introducción un inciso al final de este artículo.

Art. 91.- Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha del auto cabeza de proceso.

La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONTRAVENCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU JUZGAMIENTO

Art. 92.- De las contravenciones.- Son contravenciones las violaciones a preceptos de esta Ley no reprimidas con penas de privación de la libertad. Serán sancionadas con multa, suspensión temporal de funciones o de permiso para operar, clausura del establecimiento, cancelación o destitución y comiso.

Art. 93.- Incumplimiento de obligaciones generales.- Serán sancionadas con multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas de derecho privado que incumplan las obligaciones señaladas en los artículos 2, inciso segundo; 34, 37, 39, inciso tercero, y 42. La reincidencia en la falta dará lugar a la suspensión temporal de funciones o de permiso para operar. La reiteración durante los doce meses siguientes se sancionará con destitución o cancelación o, en su caso, la clausura del establecimiento.

Si el sancionado fuere servidor público, en caso de reincidencia o reiteración será destituido por la respectiva autoridad nominadora, a petición del Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Art. 94.- Empresas u organizaciones que no cumplan las normas sobre difusión de avisos o publicaciones.- Serán reprimidos con multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales los responsables de empresas, residencias colectivas y ambientes especiales que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 22.

En caso de reincidencia, la multa será duplicada.

Art. 95.- Entrega de fármacos sin observancia de requisitos.- Con pena igual que la contemplada en el artículo precedente serán reprimidos los responsables de hospitales, clínicas y farmacias, boticas y droguerías que incumplan cualquiera de las obligaciones contempladas en el artículo 48 de la presente Ley.

Art. 96.- Expedición de recetas con infracción de los requisitos previstos por la Ley.- Serán sancionados con multas de cinco a cien salarios mínimos vitales generales los profesionales que expidan recetas de fármacos que contengan sustancias sujetas a fiscalización, siempre que no constituya delito de mayor gravedad, sin estar inscritos en

la Dirección de Salud o sin utilizar los formularios especiales que disponga el Reglamento.

En caso de reincidencia, serán eliminados del registro de profesionales que pueden expedir esas recetas.

Art. 97.- Elaboración, distribución o venta de drogas o preparados.- Los laboratorios u otras empresas que en la elaboración, distribución o venta de drogas u otros preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización incumplan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados con multa de cien a quinientos salarios mínimos vitales generales, siempre que no constituya un delito de mayor gravedad.

La reincidencia en las infracciones a que se refiere el inciso precedente se sancionará con multa de doscientos a mil salarios mínimos vitales generales y la clausura definitiva del laboratorio o empresa correspondiente.

Art. 98.- Propietarios o responsables de establecimientos en que se despache sin receta válida.- Los propietarios, representantes legales o responsables técnicos de establecimientos farmacéuticos en que se haya despachado más de tres veces sin receta previa, con recetas caducadas o de profesionales no autorizados, drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados con multa de veinte a cien salarios mínimos vitales generales, si no fueren responsables de un delito sancionado con pena mayor.

La reincidencia será sancionada con multa de cuarenta a doscientos salarios mínimos vitales generales.

La persistencia en la conducta señalada en el inciso primero se sancionará con multa de doscientos a quinientos salarios mínimos vitales generales y clausura del establecimiento.

Art. 99.- Faltantes o excedentes de sustancias.- Si en las farmacias, boticas o droguerías autorizadas para vender al público sustancias sujetas a fiscalización se comprobare faltantes o excedentes en las existencias de ellas, o de preparados que las contengan, los propietarios de esos establecimientos, sus representantes legales y responsables técnicos serán sancionados con multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos vitales generales, a menos que la diferencia fuere tan pequeña que pudiera imputarse a errores de los que suelen ocurrir en pesajes o mediciones o a las características de estabilidad de la fórmula farmacéutica correspondiente y cuya tolerancia máxima se establecerá en forma tabular en el Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente a los delitos de los que fueren responsables.

La reincidencia será sancionada con el doble de la mencionada multa y la clausura temporal del establecimiento por un período de hasta noventa días.

Si se persistiere en esa conducta, el establecimiento será clausurado en forma definitiva y los preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización serán comisados, sin

perjuicio de las penas aplicables a los delitos que hubieren cometido los propietarios o responsables de esos establecimientos.

Art. 100.- Autoridades deportivas.- Serán sancionados con multa de cien a quinientos salarios mínimos vitales generales y destitución de sus cargos, o con una de estas penas solamente, los representantes legales de la Federación Deportiva Nacional, de las Federaciones Nacionales por Deporte, de las Federaciones Deportivas Provinciales y sus filiales o dependencias afines que incumplan negligente o dolosamente la obligación constante en el artículo 26.

Art. 101.- Responsabilidad solidaria.- Si las multas por contravenciones se impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado, sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente responsables del pago.

Art. 102.- Del procedimiento para su juzgamiento.- El Comisario de Salud juzgará las contravenciones en cada jurisdicción provincial donde se hubiere cometido la infracción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones de cuarta clase que se contemplan en el Libro Quinto del Código de Procedimiento Penal.

De la resolución del Comisario de Salud podrá apelarse, en el término máximo de tres días, ante la Dirección Nacional de Salud, la cual, dentro de los seis días hábiles posteriores a la recepción del expediente, dictará su resolución, que causará ejecutoria.<sup>13</sup>

TITULO SEXTO  
DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES, COMPETENCIA Y  
PROCEDIMIENTO  
CAPITULO PRIMERO  
DE LA RETENCION, APREHENSION E INCAUTACION DE BIENES

Art. 103.- Retención.- Si por cualquier modo llegare a conocimiento del CONSEP el ingreso al territorio nacional de una nave aérea, marítima, fluvial o de cualquier otro medio de transporte comercial en el que se movilizaren sustancias cuyo tráfico se encuentre prohibido en esta Ley, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrá disponer la retención de los medios de transporte y la aprehensión de las sustancias mientras se realiza la investigación. La retención no excederá de tres días.

Art. 104.- Aprehensión.- La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de:

a) Sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización, cualquiera sea su estado, y las plantas de las que pueda extraérselas;

---

<sup>13</sup> Véanse la modificación introducida por el artículo 9 de la Ley 25 de 1997 y el artículo nuevo que a continuación agregó el artículo 10.

b) Equipos, laboratorios, precursores y otros productos químicos específicos, y de otros medios destinados a la producción o fabricación de las sustancias sujetas a fiscalización;

c) Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y demás medios utilizados para su transporte;

d) Dinero, valores, instrumentos, monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y demás bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley.

La Policía Nacional, para cumplir los fines señalados en este artículo, podrá realizar todas las investigaciones documentales, de laboratorio o cualquier otra de naturaleza técnico-científica.

Art. 105.- Identificación de bienes aprehendidos.- Quienes procedieren a la aprehensión a que se refiere el artículo precedente identificarán las sustancias, los bienes y al presunto propietario o tenedor, en acta separada, que se remitirá al juez dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El juez, al dictar el auto cabeza de proceso, ordenará la incautación y el depósito de esos bienes. Esta medida cautelar podrá ser revocada excepcionalmente siempre que se acredite ante el juez que, a pesar de la suma diligencia y cuidado puestos, el titular del derecho no pudo conocer el destino ilícito dado a los bienes a los que se refieren los literales c) y d) del artículo precedente.

Si se tratare de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, el Consejo Directivo del CONSEP podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción, la utilización por una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La enajenación se realizará en la forma que decida este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas previamente calificadas.<sup>14</sup>

Art. 106.- Acta de destrucción de sembríos y laboratorios.- Cuando las autoridades de la investigación procedan a la destrucción de plantas, sustancias o laboratorios, dejarán constancia de ello en un acta que se agregará al proceso, y que contendrá, además de la identidad del propietario o presunto responsable, una descripción prolija de las plantas, el estado de los sembríos y la extensión del terreno cultivado, de las sustancias, equipos, instalaciones y otros bienes que se encontraren en los sembríos y en los laboratorios y de los medios utilizados para esa destrucción. Previamente a la destrucción se tomarán muestras para el análisis.

Las sustancias sujetas a fiscalización serán destruidas cuando haya imposibilidad o riesgo fundado para su transporte para entregarlas al juez competente.

Quienes suscriban el acta serán civil y penalmente responsables por la veracidad de su texto.

---

<sup>14</sup> Véanse la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 25 de 1997 y los cuatro artículos nuevos agregados por el artículo 12.

Art. 107.- Incautación.- El Tribunal Penal dispondrá la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión de los delitos o que fueren producto o rédito de ellos. Serán además constituidos en depósito.

El juez podrá requerir del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de las entidades del sistema financiero nacional, de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o especiales, o de cualquier otra entidad, funcionario o empleado público, toda la información necesaria sobre la situación financiera de las personas naturales o jurídicas presuntamente involucradas en infracciones a esta Ley.

Art. 108.- Depósito en el Banco Central del Ecuador.- Todo dinero en moneda nacional o extranjera será depositado, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la aprehensión o incautación en la Cuenta Especial de Depósitos del CONSEP en el Banco Central del Ecuador o, donde éste no funcionare, en el Banco Nacional de Fomento.

El Banco Central del Ecuador o el Banco Nacional de Fomento, en su caso, podrá invertir, por intermedio de las Bolsas de Valores, hasta el ochenta y cinco por ciento de los dineros depositados en la adquisición de bonos, cédulas hipotecarias o cualquier papel fiduciario de alto rendimiento y liquidez.

El rendimiento de tales inversiones se depositará en una Subcuenta Especial abierta en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del CONSEP, para contribuir a la financiación de su presupuesto y destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento e inversión.

El Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento regularán el funcionamiento y la forma de obtener los reembolsos de valores para fines de restitución de dineros a los sindicados absueltos.

Los bancos indicados notificarán al CONSEP todas las operaciones de compra y venta de papeles fiduciarios que realicen. No cobrarán comisión alguna por su intervención.

Art. 109.- Disposición de bienes.- El Consejo Directivo del CONSEP podrá entregar provisionalmente los bienes aprehendidos o incautados a las instituciones públicas que determine, para que los usen bajo su responsabilidad.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impuso el comiso o extinguida la acción penal o la pena, el Consejo Directivo dispondrá definitivamente de esos bienes.

Art. 110.- Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por la Junta Monetaria.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

## CAPITULO SECUNDO COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 111.- Competencia.- Para conocer, sustanciar y juzgar los delitos tipificados en esta Ley se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 112.- Casos de fuero.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o los Presidentes de las Cortes Superiores serán competentes para sustanciar y juzgar en los casos de fuero que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, les corresponde conocer.

Art. 113.- Reglas para radicar la competencia.- Las reglas para radicar la competencia serán las señaladas en el Código Penal.

Art. 114.- Acción popular.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones señaladas en esta Ley.

Art. 115.- Tratamiento de excepción.- En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 116.- Valor probatorio de actuaciones preprocesales.- El parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito.<sup>15</sup>

Art. 117.- Análisis químico de las sustancias aprehendidas.- Las sustancias aprehendidas se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras de ellas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos designados por el juez, quienes presentarán su informe en el término que éste les concediere.

---

<sup>15</sup> Este artículo fue declarado inconstitucional por razones de fondo, mediante Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional (Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997)

El juez designará peritos a los profesionales que presten sus servicios en los laboratorios del sector público registrado en el CONSEP.

El resultado del examen o análisis químico constituirá prueba plena sobre la existencia material del delito.

Art. 118.- Asistencia judicial recíproca.- Los jueces de lo penal podrán solicitar asistencia de sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta Ley.

Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de sindicados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones de lugar, envío de elementos de prueba, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación de bienes.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso como legalmente actuadas y valoradas por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Los requerimientos de asistencia recíproca se harán por vía diplomática o por conducto de la INTERPOL.

Art.- 119. Medidas cautelares.- En el auto cabeza de proceso se ordenarán las medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que fueren procedentes y, de manera especial, la prohibición de enajenar todos los bienes del sindicado y la inmovilización de sus cuentas monetarias y bancarias, y de las acciones y participaciones sociales.

Para que se inscriba la prohibición de enajenar se enviará circular telegráfica a todos los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y especiales de la República, quienes, en el término de veinte y cuatro horas posteriores a su recepción, informarán al juez del cumplimiento de dicha orden. Si no lo hicieren, el juez insistirá en su orden, y si ésta no fuere cumplida, pedirá la destitución de quien la incumpla.

Para la inmovilización de las acciones bancarias, cuentas monetarias, corrientes y de ahorros el juez oficiará inmediatamente al Superintendente de Bancos, quien en el término de veinte y cuatro horas, dará cumplimiento a esta orden, notificando con ella a las entidades bancarias, financieras y de ahorros del país, que estarán obligadas a inmovilizar esos valores y confirmar su cumplimiento, por escrito, en el término de cuarenta y ocho horas, al Superintendente de Bancos y al juez.

En los casos de fuero, el juez competente comisionará la diligencia de destrucción a uno de los Tribunales Penales.

Se tomarán las muestras respectivas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

Art. 120.- Destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.- En el mismo auto cabeza de proceso el juez dispondrá que, dentro de los quince días siguientes, se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas, salvo que el CONSEP aplicare lo previsto en el inciso segundo del artículo 105.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la sustancia, y se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán el juez, el delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP y el secretario del juzgado.

Art. 121.- Consulta obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y **favorable**<sup>16</sup> del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

Art. 122.- Sentencia.- El juez, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica.

En la sentencia condenatoria, el juez ordenará el comiso y entrega definitiva de los bienes al CONSEP.

Tratándose de bienes inmuebles se protocolizará copia certificada de la sentencia para que sirva de título, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Estas diligencias se practicarán gratuitamente.

En la sentencia se ordenará la destrucción de las muestras de las sustancias incautadas. Sea condenatoria o absolutoria, la sentencia será obligatoriamente elevada en consulta al superior. Mientras éste no resuelva, no se pondrá en libertad al procesado.

A efectos de que se cumpla la prohibición de enajenar de acciones y participaciones sociales de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías o de Bancos, el Juez le oficiará para que realice la notificación respectiva a los administradores y Registradores de lo mercantil. La publicación por la prensa del aviso respectivo surtirá los efectos de notificación.

Las transferencias realizadas en violación de estas prohibiciones serán anuladas por el respectivo Superintendente.

En el auto inicial se ordenará también la entrega en depósito a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP de todos los bienes incautados.

---

<sup>16</sup> Esta expresión fue declarada inconstitucional por razones de fondo, mediante Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional (Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997)

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 123.- Leyes aplicables.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

Art. 124.- Prohibición para ocupar cargos en el CONSEP.- Quienes hubieren sido destituídos de un cargo en instituciones del sector público no podrán ejercer función alguna en el CONSEP.<sup>17</sup>

Art. 125.- Salario mínimo vital.- El salario mínimo vital a que se refiere esta Ley se entenderá que es el establecido para los trabajadores en general, vigente al momento de la comisión de la infracción.

Art. 126.- Reforma a la Ley General de Bancos.- En la Ley No. 006, publicada en el Registro Oficial No. 97, del 29 de diciembre de 1988, sustitúyese el artículo 4, que reforma a la Ley General de Bancos, por el siguiente:

"

Art. 4.- A continuación del artículo 42 agrégase el siguiente:

"Art ..... La calificación de idoneidad general, responsabilidad y condiciones establecidas en el artículo precedente también será ejercida por el Superintendente de Bancos respecto a los cesionarios y suscriptores, previamente a la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas, en los siguientes casos: a) Transferencia de acciones emitidas por una entidad sujeta a control de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso de sucesión por causa de muerte; y, b) Suscripción de acciones en los aumentos de capital de las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, cuando el suscriptor no haya sido accionista o siendo accionista trate de aumentar su porcentaje de acciones frente al total de acciones en circulación.

El Superintendente de Bancos establecerá mediante resolución los montos mínimos a los cuales se sujetarán las calificaciones referidas en el inciso precedente y fijará también las fuentes de información que requerirá. El Superintendente de Bancos queda autorizado para pedir las informaciones que le permitan aplicar lo que este artículo dispone, informaciones que de manera obligatoria le serán suministradas por todas las entidades del sector público, inclusive las Fuerzas Armadas, la Policía y sus dependencias, y también otras entidades del sector privado que el Superintendente señale en cada caso. Todas estas informaciones se manejarán con la debida reserva.

El incumplimiento del requisito señalado en este artículo producirá la nulidad de la inscripción, sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos imponga al administrador que hubiese dispuesto la inscripción a las sanciones previstas en la Ley."

## DEROGATORIAS Y ANEXOS

---

<sup>17</sup> Véase el inciso segundo agregado por el artículo 15 de la Ley 25 de 1997.

Art. 127.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima, derógase la codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 612, del 27 de enero de 1987.

Art. 128.- En la Ley Orgánica del Ministerio Público deróganse: a) El literal d) del artículo 3; b) En los artículos 4 y 48, las frases "la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes" y "el Director General de la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes", respectivamente; c) En el artículo 11, los literales h) e i); y, d) Los artículos 41, 42, 43, 47 y 54.

Art. 129.- Quedan incorporados a esta Ley los anexos I, II, III y IV, que corresponden a Definiciones, Clasificación de Estupeficientes, Psicotrópicos, Precursores Químicos y otros Productos Químicos Específicos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta que se apruebe el presupuesto del CONSEP, sus servidores percibirán las remuneraciones con cargo a los presupuestos de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Salud Pública, en lo pertinente. Los gastos variables que realice el CONSEP seguirán haciéndose con cargo a las partidas específicas de esos presupuestos, correspondientes al año de 1990.

SEGUNDA: El CONSEP continuará ocupando, hasta el 31 de diciembre de 1990, los locales de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Salud que estuvieron asignados a la DINACONTES y al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupeficientes. El Estado destinará, a partir del ejercicio financiero de 1991, los inmuebles apropiados para su funcionamiento.

TERCERA: El CONSEP asume todos los derechos y obligaciones derivados de los convenios celebrados por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Salud Pública con los organismos nacionales, la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales públicos o privados, en materia de prevención del uso indebido de drogas, represión del tráfico ilícito y fiscalización de las sustancias estupeficientes o psicotrópicas.

CUARTA: La Procuraduría General del Estado transferirá gratuitamente al CONSEP, con intervención de la Contraloría General del Estado, los bienes muebles de su propiedad que estuvieren designados a la DINACONTES, previa resolución del Procurador General del Estado y la formación del correspondiente inventario.

Los bienes inmuebles que hubieren sido donados a la Procuraduría General del Estado para efectos de prevención del uso indebido de drogas y represión del tráfico ilícito de sustancias estupeficientes y psicotrópicas serán transferidos al CONSEP, conforme al Reglamento General de Bienes del Sector Público.

QUINTA: El Procurador General del Estado seleccionará el personal idóneo de la División Nacional contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, DINACONTES, que con sus respectivas partidas presupuestarias se trasladará al CONSEP, en las mismas condiciones en que se encontraren al expedirse esta Ley. Los cargos de los servidores de la DINACONTES que no fueren seleccionados quedarán vacantes y sus partidas presupuestarias pasarán al CONSEP.

El Ministerio de Salud Pública transferirá gratuitamente al CONSEP los bienes muebles que a la fecha de expedición de esta Ley se encontraren destinados al Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. Igualmente procederá a donar los bienes inmuebles que hubieren sido destinados al Ministerio de Salud Pública para fines de control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

SEXTA: El personal del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, con sus respectivas partidas presupuestarias, se trasladará al CONSEP, en las mismas condiciones en que se encontraren al expedirse esta Ley.

SEPTIMA: Los procesos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley estuvieren en trámite, seguirán sustanciándose de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

[Firmado]

Dr. Antonio Rodríguez Vicéns

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENC.

[Firmado]

Carlos Alberto Soto

SECRETARIO GENERAL, ENC.